



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA**

Carrera 12 No. 6-18 Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO No. 92

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Radica en decidir dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido a través de apoderado judicial por la señora SANDRA MILENA ACEVEDO ORREGO, en representación de la niña VALERIA GUTIERREZ ACEVEDO en contra del señor ERMINSON GUTIERREZ, luego de agotarse los trámites de este asunto.

II -HECHOS:

1. Los señores SANDRA MILENA ACEVEDO ORREGO y el señor ERMINSON GUTIERREZ, sostuvieron convivencia en unión marital de hecho en la cual procrearon a VALERIA GUTIERREZ ACEVEDO, actualmente menor de edad.

2. En audiencia de conciliación para fijación de cuota alimentaria, el día 02 de octubre del año 2019 realizada en la Comisaría de Familia de Guadalajara de Buga, entre los señores SANDRA MILENA ACEVEDO ORREGO y ERMINSON GUTIERREZ, llegaron a un acuerdo conciliatorio en la fijación de cuota alimentaria a cargo del señor GUTIERREZ y a favor de su hija VALERIA GUTIERREZ ACAVEDO, en los siguientes términos:

Fijese la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales, la cuota que el señor ERMINSON GUTIERREZ, seguirá suministrando a favor de la menor VALERIA GUTIERREZ ACEVEDO. Esta cuota se incrementará cada año en el mismo porcentaje que le Gobierno Nacional aumente el salario mínimo legal, además el 50% de gastos de salud y tres dotaciones de ropa completa al año por le mismo valor de la cuota pactada (\$300.000).

3. Que dos meses después de haber pactado la cuota alimentaria en el acta de conciliación, el señor ERMINSON GUTIERREZ, ha incumplido parcialmente el pago de dicha obligación según la siguiente tabla, a la cual se le aplica el incremento del 6% para el año 2020.

MES	ABONO	SALDO
DICIEMBRE 2019		\$ 300.000
FEBRERO 2020		\$ 318.000
MARZO 2020	\$ 150.000	\$ 168.000
ABRIL 2020		\$ 318.000
MAYO 2020	\$ 50.000	\$ 268.000
JUNIO 2020		\$ 318.000
JULIO 2020		\$ 318.000
AGOSTO 2020	\$ 200.000	\$ 118.000
SEPTIEMBRE 2020		\$ 318.000
OCTUBRE 2020		\$ 318.000
NOVIEMBRE 2020		\$ 318.000
TOTAL		\$ 3.080.000

4. El señor ERMINSON GUTIERREZ, ha incumplido lo pactado en la audiencia de conciliación en lo referente a el aporte de la dotación de ropa a favor de su menor hija del primer cuatrimestre del año 2020 por valor de trescientos dieciocho mil pesos (\$ 318.000)

5. El señor ERMINSON GUTIERREZ, ha incumplido lo pactado en la audiencia de conciliación en lo referente a el aporte de la dotación de ropa a favor de su menor hija del segundo cuatrimestre del año 2020 por valor de trescientos dieciocho mil pesos (\$ 318.000)

6. La señora SANDRA MILENA ACEVEDO ORREGO, quien actúa como madre y representante legal de su hija menor de edad VALERIA GUTIERREZ ACEVEDO, reclama una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tiempo que ha conferido poder para demandar.

III- PRETENSIONES

De acuerdo a los tramites de un proceso Ejecutivo de Alimentos, reglamentado en los Artículos 422 al 447 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), sírvase señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora SANDRA MILENA ACEVEDO ORREGO y en contra del señor ERMINSON GUTIERREZ, por las sumas que describe a continuación, las cuales se declaran bajo juramento estimatorio, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) La tasación razonable es la siguiente

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor ERMINSON GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.896.921 y vecino del municipio de Buga y a favor de su hija menor de edad VALERIA GUTIERREZ ACEVEDO, representada por la señora SANDRA MILENA ACEVEDO ORREGO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, e identificada con la cédula de ciudadanía número 31.642.900, por las siguientes sumas de dinero.

- Por la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$ 3.080.000) por concepto de capital equivalente al no pago del valor de la cuota alimentaria establecida en la audiencia de conciliación.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$ 3.080.000) adeudada por concepto de capital, desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$318.000) por concepto del no pago de la dotación de ropa del primer cuatrimestre del 2020.

TERCERO: Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$318.000) por concepto del no pago de la dotación de ropa del segundo cuatrimestre del 2020.

CUARTO: Condenar al demandado ERMINSON GUTIERREZ a pagar las cuotas alimentarias y sus correspondientes intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

QUINTO: Condenar al demandado ERMINSON

GUTIERREZ, al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

IV.- TRAMITE:

Una vez subsanados los defectos que adolecía la demanda, por medio de providencia No 773 de fecha 23 de diciembre de 2020, el juzgado procedió a librar mandamiento de pago en contra de la persona y bienes del señor ERMINSON GUTIRREZ, por los dineros correspondientes a las cuotas alimentarias atrasadas desde el mes de diciembre del año 2019 y las que se vayan causando, más los intereses que se deben hasta el pago total de la obligación. Igualmente se otorgó un término de cinco (5) días para que la deudora cancelará dichas sumas y diez (10) días para proponer excepciones.

El señor Procurador de Familia y la señora Defensora de Familia del IC.B.F, se notificaron el día 08 de enero de 2021.

El señor ERMINSON GUTIERREZ, fue notificado el día 19 de enero de 2021, a través de correo electrónico, conforme al artículo 08 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

IV.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo consagrado en la parte final del inciso 2do del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En el presente asunto tenemos que el señor ERMINSON GUTIERREZ, se dio por notificado de la demanda el día 19 de enero de 2021, sin que pagará la obligación demandada o propusiera excepción de fondo en el término señalado por el juzgado en el interlocutorio

No 773 de fecha 23 de diciembre de 2021, dando lugar a que se le encuadre su situación en el caso indicado en el inciso que se mencionó, viéndose por ello el juzgado en la obligación de seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta los lineamientos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así lo hará.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga Valle.

RESUELVE:

1º.-) SEGUIR adelante la ejecución para obtener el cumplimiento de la obligación alimentaria en la forma determinada en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año 2020, más las cuotas que por el mismo concepto no han sido canceladas y las que se causen hasta que el pago total se verifique, lo mismo que los intereses legales a que haya lugar.

2º) PRACTÍQUESE la Liquidación del crédito teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º) CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Según lo indicado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

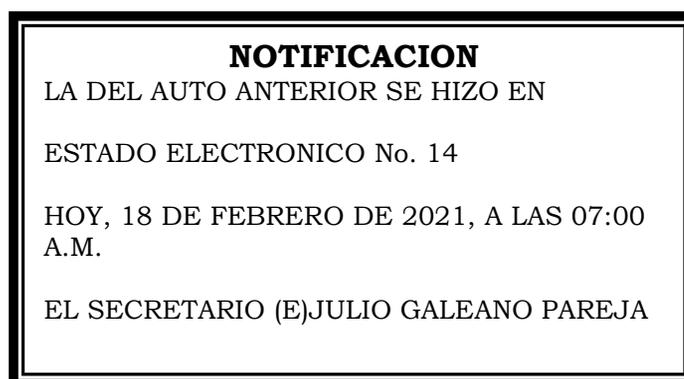
Por concepto de agencias en derecho se fija el valor de TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS CON M/CTE (\$308.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO NARANJO TOBÓN

ysb



Firmado Por:

**HUGO NARANJO TOBON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCUO DE FAMILIA BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de51df10187154a886d896ffc2bcfec057e370e263a49e716b3d7f18c5975ca**
Documento generado en 17/02/2021 03:32:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>